

EXPEDIENTE: RR.SIP.0025/2014	Gerardo Soto	FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, penúltimo párrafo y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
GERARDO SOTO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0025/2014

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0025/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gerardo Soto, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109000000514, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... Solicito conocer que aspectos debe de considerar un conductor de vehiculo automotor para diferenciar de manera adecuada lo establecido en el Reglamento de Tránsito Metropolitano referente en su artículo 4o. fracción XXIII y XXIV que cita:

Articulo 4o fracción:

XXIII. Vía secundaria, aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos; y

XXIV. Zona de tránsito calmado, área delimitada al interior de barrios, pueblos o colonias, cuyas vías se diseñan para reducir la intensidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera segura.

Ya que crea confusión la fracción XXIV al considerar como una "ZONA de transito calmado" aquella que se encuentra conformada por vías las cuales se diseñan para reducir la intensidad de tránsito, lo que implica conocer a que tipo de via se hace referencia ya que las unicas vías que contempla el Reglamento de Tránsito son las vías primarias y las secundarias, por tanto a que tipo de vías se debe considerar las que conforman dicha "ZONA".



Lo anterior para atender lo dispuesto en el artículo 5 del mismo dispositivo legal, que hace referencia a la velocidad máxima de circulación atendiendo entre otras cosas al tipo de vía por la cual se transite...” (sic)

II. El diez de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió una respuesta a la solicitud de información con folio 0109000000514, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/0044/2014, señalando lo siguiente:

“... A ese respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el folio 0109000000514 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con las Unidades Administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.

Dicha gestión tuvo como resultado que, la Subsecretaría de Control de Tránsito, emitiera su respuesta a través del Sistema INFOMEX DF., mediante archivo electrónico en el que refirió lo siguiente:

Respuesta:

Al respecto la Subsecretaría de Control de Tránsito en relación a su petición informa que de acuerdo a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, en su artículo 91 se establece la clasificación de las vialidades, por lo que se cita el mencionado artículo y de esta manera poder orientarlo a que diferencie entre las vialidades que conforman la Ciudad de México.

“Artículo 91.- Las vías públicas en lo referente a la vialidad se clasifican en:

A.- Vías de tránsito vehicular: Espacio físico destinado exclusivamente al tránsito de vehículos; considerado como componente de la vialidad:

I.- Vías primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos, destinados a la operación de vehículos de emergencia:



a) Vías de circulación continua: Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; las entradas y salidas están situadas en puntos específicos (accesos controlados), cuentan con carriles de aceleración y desaceleración; en algunos casos, cuentan con calles laterales de servicio a ambos lados de los arroyos centrales separados por camellones, flujo vehicular continuo:

1.- Anular o Periférica: Vías de circulación continua perimetral, dispuestas en anillos concéntricos que intercomunican la estructura vial en general;

2.- Radial: Vías de circulación continua que parten de una zona central hacia la periferia y están unidas entre sí, por anillos concéntricos; y

3.- Viaducto: Vía de circulación continua, de doble circulación, independiente una de otra, y sin cruces a nivel.

b) Arterias principales: Vías primarias cuyas intersecciones son controladas por semáforos en gran parte de su longitud, que conectan a los diferentes núcleos o zonas de la Ciudad, de extensa longitud y con volúmenes de tránsito considerables.

Pueden contar con pasos a nivel y desnivel, de uno o dos sentidos de circulación, con o sin faja separadora; puede contar con carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros, en el mismo sentido o contra flujo:

1.- Eje vial: Arteria principal, preferentemente de sentido único de circulación preferencial, sobre la que se articula el sistema de transporte público de superficie, y carril exclusivo en el mismo sentido o contra flujo;

2.- Avenida primaria: Arteria principal de doble circulación, generalmente con camellón al centro y varios carriles en cada sentido;

3.- Paseo: Arteria principal de doble circulación de vehículos con zonas laterales arboladas, longitudinales y paralelas a su eje; y

4.- Calzada: Arteria principal que al salir del perímetro urbano, se transforma en carretera o camino, o que liga la zona central con la periferia urbana, prolongándose en un camino o carretera.

II.- Vías secundarias: Espacio físico cuya función es facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la Ciudad:

a) Avenida secundaria o Calle colectoras: Vía secundaria que liga el subsistema vial primario con las calles locales; tiene características geométricas más reducidas que las arterias, pueden tener un tránsito intenso de corto recorrido, movimientos de vueltas,



estacionamiento, ascenso y descenso de pasaje, carga y descarga y acceso a las propiedades colindantes;

b) Calle local: Vía secundaria que se utiliza para el acceso directo a las propiedades y está ligada a las calles colectoras; los recorridos del tránsito son cortos y los volúmenes son bajos; generalmente son de doble sentido:

- 1.- Residencial: Calle en zona habitacional;*
- 2.- Industrial: Calle en zona industrial.*

c) Callejón: Vía secundaria de un solo tramo, en el interior de una manzana con dos accesos;

d) Rinconada: Vía secundaria de un solo tramo, en el interior de una manzana que liga dos arterias paralelas, sin circulación de vehículos;

e) Cerrada: Vía secundaria en el interior de una manzana con poca longitud, un solo acceso y doble sentido de circulación;

f) Privada: Vía secundaria localizada en el área común de un predio y de uso colectivo de las personas propietarias o poseedoras del predio; y

g) Terracería: Vía secundaria abierta a la circulación vehicular y que no cuenta con ningún tipo de recubrimiento.

No obstante, por lo anterior si su deseo es conocer más aspectos en relación a las vialidades del Distrito Federal, se sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal ya que es la autoridad más apropiada para dar respuesta o en su defecto una mejor orientación. (SIC)

Así mismo se le informa que en caso de requerir mayor información, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, último párrafo, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX DF", se le orienta para que presente su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Transportes y Vialidad, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Daniel Arturo Coronel Ruiz</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la OIP de la Secretaría de</i>



	<i>Transportes y Vialidad</i>
<i>Domicilio</i>	<i>Av. Álvaro Obregón 269, Planta Baja, Oficina .Col. Roma ,C.P. 06700,Del. Cuauhtémoc</i>
<i>Teléfono(s):</i>	<i>Tel. 5209 9911 Ext. 1507, , Ext2. y Tel. 5208 4196 Ext. , Ext2.</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<u>oipstv@df.gob.mx</u>

...” (sic)

III. El trece de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, expresando lo siguiente:

- La respuesta no tenía relación con lo solicitado, toda vez que la pregunta consistió en conocer los aspectos que debe conocer cualquier conductor de vehículo automotor para diferenciar de manera adecuada entre una vía secundaria y una zona de tránsito calmado, ya que ambas situaciones se encuentran contempladas en el Reglamento de Tránsito Metropolitano, y con base a dicho marco normativo se establecen límites de velocidades distintos para cada una de las mismas, ya que mientras para las vías secundarias la velocidad máxima es de (40 km/h) cuarenta kilómetros por hora, para las zonas de tránsito calmado son de (30 km/h) treinta kilómetros por hora, el Ente Obligado apoyó su respuesta en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, normatividad distinta a la que se planteó en el requerimiento.
- La Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante los servidores públicos conocidos como agentes de tránsito o de vialidad son los encargados de infraccionar a los usuarios de las vías públicas que no respeten lo establecido en el Reglamento de Tránsito Metropolitano, ello exige a los mismos y por ende a la misma Secretaria que se conozca de manera adecuada la diferencia de tales aspectos de la vialidad, esto es, diferenciar entre una Vía Secundaria y una Zona de Tránsito Calmado.
- La aplicación inexacta del Reglamento de Tránsito Metropolitano causó un agravio, al suponer la aplicación de una infracción sin que medie conocimiento



acerca de los parámetros a considerar para diferenciar las vías secundarias de las zonas de tránsito calmado.

- En caso de un siniestro vial, y para efectos de responsabilidad, conocer como usuario el tipo de vía por la cual se circula para respetar los límites de velocidad permitidos.
- Evitar confusiones como usuario y saber las diferencias de la red vial en el Distrito Federal, ya que no se mencionaba en la respuesta por qué tipo de vías de circulación se encontraban conformadas las zonas de tránsito calmado.

IV. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0109000000514.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del veintinueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/0305/2014, en el cual señaló lo siguiente:

- La respuesta fue apegada a derecho ya que se indicó al particular la clasificación de las vialidades de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para orientarlo a que diferenciara entre las vialidades que conforman la Ciudad de México, entre ellas las vías primarias y secundarias, asimismo, se le orientó para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Transportes y Vialidad, por lo que, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal emitió respuesta en el ámbito de su competencia.



- No obstante, a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, se emitió una segunda respuesta, en la que se le informó cuales elementos se deben considerar para identificar una vía secundaria de una zona de tránsito calmado eran los establecidos en el Reglamento de Tránsito Metropolitano, así como en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.
- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se apoyó en lo establecido por las Leyes y Reglamentos aplicables, es decir en materia de tránsito y vialidad las cuales vigilan el cumplimiento de las disposiciones en materia de vialidad y control de tránsito, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y de vehículos en la vía pública, sin tener facultades para hacer interpretaciones de la ley
- No es fundado el agravio hecho valer por el recurrente al mencionar que éste Ente fundó su respuesta en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, marco normativo distinto al Reglamento en el cual el particular apoyó su pregunta, ya que contrario a lo manifestado por el recurrente, dicha Ley viene a ser complemento del Reglamento de Tránsito Metropolitano, sin que se contradigan dichos conceptos, por lo cual fue totalmente valida la cita realizada.
- La respuesta emitida se encontró apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que se deberá de confirmar la respuesta emitida y considerar las manifestaciones del recurrente como infundadas e inoperantes debido a que se brindó una respuesta clara y puntual a la solicitud de información.

Al informe ley referido el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio OIP/DET/OM/SSP/0305/2014 del veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al recurrente, suscrito por el responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual señaló lo siguiente:

“... Me permito informarle en complemento a la primer respuesta emitida por esta autoridad, que a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información,



celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizaron las gestiones necesarias y ante las unidades administrativas correspondientes, por lo que en alcance al oficio OIP/DET/OM/SSP/004/2014, se emite la presente respuesta complementaria.

Como ya se le informó con antelación de conformidad con el artículo 4" fracción XXIII, del Reglamento de Tránsito Metropolitano, las vías secundarias son: aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblo, concepto que se complementa con la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, que es su artículo 91 ",refiere también que las vías secundarias son: espacio físico cuya función es facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la Ciudad:

a) Avenida secundaria o Calle colectora: Vía secundaria que liga el subsistema vial primario con las calles locales; tiene características geométricas más reducidas que las arterias, pueden tener un tránsito intenso de corto recorrido, movimientos de vueltas, estacionamiento, ascenso y descenso de pasaje, carga y descarga y acceso a las propiedades colindantes; siendo estos aspectos contenidos en la ley, los que se deben considerar, para una vía secundaria.

Aclarando que el haber citado un precepto legal contenido en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, no es contrario a la solicitud por usted planteada, pues dichos preceptos son armónicos y complementarios en contenido.

Ahora bien, por lo que respecta a las llamadas "zonas de tránsito calmado", el concepto de éstas, se encuentra en el artículo 4" fracción XXIV del Reglamento de Tránsito Metropolitano, que nos refiere que la zona de tránsito calmado es el área delimitado al interior de barrios, pueblos o colonias, cuya vías se diseñan para reducir la intensidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera segura.

Así, quedan claros los elementos que deben considerarse para identificar una vía secundaria de una zona de tránsito calmada, elementos establecidos por la propia ley (Reglamento de Tránsito Metropolitano y Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal), pues esta Secretaria dentro de sus atribuciones no interpreta la ley, simplemente vigila el cumplimiento de las disposiciones en materia de vialidad y control de tránsito, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y de vehículos en la vía pública, por lo que, tomando en cuenta que usted requiere saber los aspectos que debe considerar para diferenciar una vía secundaria de una zona de tránsito calmada, debe saber que estos aspectos son los que establece el propio Reglamento de Tránsito Metropolitano y la Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal..." (sic)



- La impresión del correo electrónico del veintiocho de enero de dos mil catorce, remitido de la Dirección de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, dirigida al recurrente

VI. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, asimismo admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del cuatro de febrero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a derecho convino respecto del informe de ley, así como la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

- La primera respuesta no hizo referencia al tipo de vía que conforma una zona de tránsito calmada, solamente refirió que las vías públicas en general se van a dividir en el siguiente tipo de vías públicas, por lo que la respuesta no fue clara y era ambigua, al referir preceptos legales los cuales no guardaban relación con la solicitud, al no dar respuesta de manera puntual con respecto a "*QUE TIPO DE VIA CONFORMA UNA ZONA DE TRANSITO CALMADA*", haciendo especial mención que la misma Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, solamente reconoce las vías primarias y secundarias.
- El Ente hizo referencia acerca de la relación que guardaba de manera "complementaria" la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, con respecto al Reglamento de Tránsito Metropolitano, situación que fue el objeto de la solicitud, ya que la finalidad de dicho Reglamento es facilitar la aplicación de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, detallándola y operándola como



instrumentos idóneos para llevar a efecto su contenido, los Reglamentos son reglas y solo tendrán vida y sentido de derecho en tanto se deriven de una norma legal. Su objeto es aclarar, desarrollar o explicar los principios generales contenidos en la Ley a que se refiere para hacer más fácil su aplicación, por lo tanto el Reglamento pasa a ser complemento de la Ley, y no de manera contraria como lo estableció el Ente en su informe de ley.

- La pregunta fue con la finalidad de favorecer la garantía de seguridad jurídica, la cual protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares con sus relaciones con los entes, estableciendo de esta manera principios mediante los cuales dichos entes no pueden proceder de manera arbitraria ni caprichosa, sino de acuerdo con las reglas establecidas.

VIII. El siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley, así como la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El once de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/638/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

X. Mediante el acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal



efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante a lo anterior, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, motivo por el que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia; sin embargo, este Órgano Colegiado de manera oficiosa advierte la actualización de la causal contenida en la fracción III, del artículo 84 en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se privilegia su estudio.

En ese sentido, previo al estudio de la causal referida, es oportuno advertir que de conformidad con lo señalado en el recurso de revisión y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX", el presente recurso cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone:



Artículo 78. *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

...

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto.

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere.

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados.

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada.

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

De lo anterior, se advierte, que en relación con el primer párrafo del artículo señalado y del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX", específicamente la impresión del formato de "Avisos del sistema", se desprende que la solicitud de información fue presentada a través del mismo sistema electrónico, el tres de enero de dos mil catorce, y la respuesta impugnada se notificó a través de la misma vía el día diez de enero de dos mil catorce, por lo que el plazo para interponer este



medio de impugnación transcurrió del trece al veinticuatro de enero de dos mil catorce, de este modo, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, puesto que fue interpuesto el trece de enero de dos mil catorce.

Asimismo, también se reunieron los requisitos señalados en el artículo 78, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que:

El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del propio sistema electrónico “INFOMEX”.

- I. Se indicó el nombre del recurrente: Gerardo Soto.
- II. Se señaló el medio para oír y recibir notificaciones.
- III. De los apartados “*Descripción de los hechos en que se funda la impugnación*” y “*Agravios que le causa el acto o resolución impugnada*”, se advierte que el particular se inconformó porque la respuesta no guardaba relación con lo solicitado.
- IV. De las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, se advirtió que la resolución impugnada le fue notificada el diez de enero de dos mil catorce.
- V. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y el agravio que le causó el acto o resolución impugnada.
- VI. En el presente expediente se encuentra tanto la resolución impugnada, como la documental relativa a su notificación.

A las documentales mencionadas, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, la cual señala:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión, resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario señalar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la ley de la materia, los cuales contemplan los supuestos en que se puede interponer el recurso de revisión:



Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información.*
- II. La declaratoria de inexistencia de información.*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial.*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información.*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa.*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

De la normatividad transcrita, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, los cuales son:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el particular, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los entes obligados Información.”*



2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.

3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

Ahora bien, del formato de “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” que dio origen al recurso de revisión, se advierte que el particular requirió:

“...Solicito conocer que aspectos debe de considerar un conductor de vehiculo automotor para diferenciar de manera adecuada lo establecido en el Reglamento de Tránsito Metropolitano referente en su artículo 4o. fracción XXIII y XXIV que cita:

Articulo 4o fracción:

XXIII. Vía secundaria, aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos; y

XXIV. Zona de tránsito calmado, área delimitada al interior de barrios, pueblos o colonias, cuyas vías se diseñan para reducir la intensidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera segura.

Ya que crea confusión la fracción XXIV al considerar como una "ZONA de transito calmado" aquella que se encuentra conformada por vías las cuales se diseñan para reducir la intensidad de tránsito, lo que implica conocer a que tipo de vía se hace referencia ya que las unicas vías que contempla el Reglamento de Tránsito son las vías primarias y las secundarias, por tanto a que tipo de vías se debe considerar las que conforman dicha "ZONA".

Lo anterior para atender lo dispuesto en el articulo 5 del mismo dispositivo legal, que hace referencia a la velocidad máxima de circulación atendiendo entre otras cosas al tipo de via por la cual se transite...” (sic)

En ese sentido, del contenido del formato de recurso de revisión, fojas uno a cuatro del expediente, se advierte que el ahora recurrente se inconformó porque:



- La respuesta no tenía relación con lo solicitado, toda vez que la pregunta consistió en conocer los aspectos que debía conocer cualquier conductor de vehículo automotor para diferenciar de manera adecuada entre una vía secundaria y una zona de tránsito calmado, ya que ambas situaciones se encontraban contempladas en el Reglamento de Tránsito Metropolitano, y con base a dicho marco normativo se establecen límites de velocidades distintos para cada una de las mismas, ya que mientras para las vías secundarias la velocidad máxima es de (40 km/h) cuarenta kilómetros por hora, para las zonas de tránsito calmado son de (30 km/h) treinta kilómetros por hora, por lo cual el Ente Obligado apoyó su respuesta en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, un marco normativo distinto al que se formulo en el requerimiento de información.
- La Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante los servidores públicos conocidos como agentes de tránsito o de vialidad son los encargados de infraccionar a los usuarios de las vías públicas que no respeten lo establecido en el Reglamento de Tránsito Metropolitano, ello exige a los mismos y por ende a la misma Secretaria que se conozca de manera adecuada a diferenciar tales aspectos de la vialidad, esto es, diferenciar entre una vía secundaria y una zona de tránsito calmado.
- La aplicación inexacta del Reglamento de Tránsito Metropolitano causó un agravio, al suponer la aplicación de una infracción sin que medie conocimiento acerca de los parámetros a considerar para diferencia las vías secundarias de las zonas de tránsito calmado.
- En caso de un siniestro vial, y para efectos de responsabilidad, conocer como usuario el tipo de vía por la cual se circula para respetar los límites de velocidad permitidos.
- Evitar confusiones como usuario y saber las diferencias de la red vial en el Distrito Federal, ya que no se mencionaba en la respuesta por qué tipo de vías de circulación se encontraban conformadas una zona de tránsito calmado.

Por lo tanto, es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información** es la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada,**



administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades (reservada y confidencial).

Asimismo, los artículos señalados indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la información no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar su acceso en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, de la lectura al formato de *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* se advirtió que los requerimientos formulados consistían en que el Ente Obligado realizara una interpretación del Reglamento de Tránsito Metropolitano respecto a qué debía entenderse por vía secundaria y zona de tránsito calmado, contemplados en el artículo 4, fracciones XXIII y XXIV respectivamente, porque, a consideración del particular, el contenido de dichos preceptos creaba confusión.

En ese sentido, y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente, se advirtió que éste utilizó el sistema electrónico *“INFOMEX”* para requerir una interpretación jurídica relacionada con el contenido de preceptos legales que, a su consideración, le creaban una confusión, sin embargo, los entes no están obligados a valorar situaciones planteadas por los particulares y ni asesorías respecto de situaciones personales, a través del procedimiento de acceso a la información pública



establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, es evidente que el requerimiento que motivó la interposición del presente recurso de revisión, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no se estaba requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, y menos aún información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas que desarrolla dicho Ente; en consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente no se encontraba obligado a atenderlo ya que ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar valoraciones jurídicas e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo.

En ese entendido, se concluye que no existen elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que, el requerimiento del particular en realidad no constituyó una solicitud de acceso a la información pública que esté regulado por la ley de la materia, y consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dicho artículo, en virtud de que como se ha mencionado en líneas anteriores, lo que pretendió el particular es conseguir un pronunciamiento y acto del Ente Obligado respecto de la interpretación jurídica que generaba confusión, a decir del propio particular.



Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que al no existir un acto susceptible de ser recurrido a través esta vía, ya que no constituyó una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 82, fracción I, penúltimo párrafo y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**